

Clase de tierra o cultivo	Precio pts/Ha.	
	Mínimo	Máximo
Algarrobos:		
Clase 9. ^a , algarrobos 1. ^a	45.000	65.000
Clase 10, algarrobos 2. ^a	30.000	45.000
Clase 11, algarrobos 3. ^a	20.000	30.000
Olivos:		
Clase 12, olivos 1. ^a	65.000	78.000
Clase 13, olivos 2. ^a	45.000	65.000
Clase 14, olivos 3. ^a	39.000	45.000
Frutales:		
Clase 15, frutales 1. ^a	45.000	65.000
Clase 16, frutales 2. ^a	35.000	45.000
Clase 17, frutales 3. ^a	24.000	35.000
C) Erial-leñas bajas:		
Clase 18, erial única	7.000	8.000
II. REGADÍO.		
A) Tierras en blanco:		
Clase 19, labor riego 1. ^a	236.000	260.000
Clase 20, labor riego 2. ^a	200.000	236.000
B) Frutales:		
Clase 21, frutales riego 1. ^a	415.000	480.000
Clase 22, frutales riego 2. ^a	330.000	415.000
Clase 23, frutales riego 3. ^a	260.000	330.000
C) Naranjos:		
Clase 24, naranjos 1. ^a	840.000	950.000
Clase 25, naranjos 2. ^a	600.000	840.000
Clase 26, naranjos 3. ^a	360.000	600.000

CAPITULO V

Plan de Obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona de Liria-Benaguacil. Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

- Anteproyecto de riego.
- Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos de ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II de este Decreto.

CAPITULO VI

Trámite de las peticiones de reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona, durante el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—En el proyecto de parcelación se considerará como «tierras en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición, por escrito precisa para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al doce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de Liria-Benaguacil, siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero. Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo. Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero. Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

a) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo noveno.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO VII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimo.—Los modestos propietarios y cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a dieciséis hectáreas, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, siempre que, a juicio del Instituto, reúnan los requisitos necesarios y acepten las condiciones que sean exigidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de servicio que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto, que se destinen al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona, quedarán adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de aguas en las que figure incluida la cuota de amortización en un periodo no superior a veinticinco años del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de Liria-Benaguacil, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1158/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de alto interés nacional la zona de Pequeños Regadíos, situada en la margen derecha del Agueda, en la provincia de Salamanca, y se aprueba el correspondiente Plan General de Colonización.

Para dar solución al problema agrícola de paro planteado en diversos términos de la provincia de Salamanca, el Instituto Nacional de Colonización estudió la posibilidad de establecer una zona de pequeños regadíos, situada en la margen derecha

del río Agueda, en el término municipal de Ciudad Rodrigo, mediante dos elevaciones de agua tomas de este río, a cuyo efecto llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis de las porciones de fincas incluidas en la citada zona, concediendo en reserva a los propietarios una extensión útil regable de cuatrocientas treinta y siete hectáreas de las setecientas sesenta y una que alcanza en total.

El mencionado Organismo ha construido además de las estaciones elevadoras las obras complementarias de puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras reservadas, se estima conveniente aplicar a la zona de pequeños regadíos de la margen derecha del Agueda y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre Colonización de Zonas Regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, a todos los efectos, de aplicación de la Ley de Colonización de zonas regables de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona transformada en regadío por el Instituto Nacional de Colonización situada en la margen derecha del río Agueda, término municipal de Ciudad Rodrigo, en la provincia de Salamanca, constituida por dos porciones de terreno, servida cada una por elevaciones independientes con los siguientes límites:

Primera elevación.—Terrenos comprendidos dentro de la línea continua y cerrada siguiente: Tubería de impulsión desde la estación elevadora en el río Agueda al módulo; canal de riego hasta el comienzo de la linde de la finca de secano Sanjuanejo, propiedad del Instituto, esta linde, nuevamente el canal de riego, límite del secano del lote II de la Caridad, igualmente propiedad del Instituto, sigue por la linde citada canal de riego, carretera de Ciudad Rodrigo a Béjar, camino a Zamorra, arroyo de San Giraldo y río Agueda al punto de origen.

Segunda elevación.—Terrenos limitados por la línea continua y cerrada que a continuación se indica: Tubería de impulsión desde la estación elevadora en el río Agueda hasta el módulo; canal de riego, arroyo Chamorrilla y río Agueda al punto de origen.

La superficie total así delimitada es de cuatrocientas sesenta y una hectáreas en la primera elevación y trescientas en la segunda, de las cuales son útiles de riego cuatrocientas veinte y doscientas ochenta y nueve hectáreas, respectivamente.

Artículo segundo.—Queda aprobado a los efectos que se indican en el presente Decreto el Plan General redactado por el Instituto Nacional de colonización de las zonas de pequeños regadíos en la margen derecha del Agueda, que se delimitan en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de la zona, en su mayor parte construidas, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general.

I.—Caminos generales:

En la primera elevación, reparación y acondicionamiento de la carretera de Ciudad Rodrigo al pantano del Agueda, por constituir el camino que cruza longitudinalmente esta porción de terreno.

En la segunda elevación: Camino que partiendo de la carretera de Salamanca a la frontera portuguesa en las inmediaciones del casco urbano de Ciudad Rodrigo, cruza longitudinalmente la zona y finaliza en la reserva de la finca Ivanrey Camino que partiendo del comienzo del anteriormente citado cruza la zona de antiguos huertos mejorados y finaliza en la reserva de la finca El Palomar Viejo.

II.—Líneas de alta tensión para el servicio de las elevaciones y alumbrado de los nuevos pueblos, y redes de distribución de energía en baja tensión.

III.—Abastecimiento de agua potable, alcantarillado, obras de pavimentación y urbanización en los nuevos pueblos de Sanjuanejo e Ivanrey.

IV.—Edificios sociales (administración, iglesia, casa rectoral, casa almacén de la Hermandad Sindical, escuelas, viviendas de Maestros, consultorio, vivienda de Médico, hogares rurales, etcétera), en los nuevos pueblos

V.—Obras de defensa de márgenes del río Agueda en la primera elevación.

VI.—Repoblaciones en masa, bosquetes de protección en los nuevos pueblos y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común.

I.—Captación, estaciones elevadoras con sus edificios e instalación mecánica y eléctrica, incluidas las tuberías.

II.—Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de la zona.

III.—Nivelación de las tierras regables efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de la publicación de la Ley 15/1962.

IV.—Plantaciones lineales en las redes de caminos y desagües.

c) Obras de interés agrícola privado.

I.—Obras e instalaciones de riego y drenaje y plantaciones de frutales en las distintas unidades de explotación.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros agrícolas en los nuevos pueblos de Sanjuanejo e Ivanrey.

III.—Centros cooperativos, edificios e instalaciones.

IV.—Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las unidades de explotación de regadío.

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias las viviendas con locales para comercio y artesanías en los nuevos pueblos.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de las zonas de pequeños regadíos de la primera y segunda elevación de la margen derecha del Agueda, en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años, contados desde esa fecha, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus tierras.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente a la de cuarenta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierra en cada zona, se formulará por el Instituto el estudio de precios mínimo y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que según el artículo cuarto de la Ley sobre Colonización de las zonas regables ha de comprender el proyecto general. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—La explotación de las elevaciones será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará para cada una de ellas una tarifa de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en el período no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las correspondientes obras e instalaciones descritas en el artículo tercero, grupo b), obras de interés común, apartado I del presente Decreto.

Estas cuotas de amortización se harán efectivas en la zona desde la campaña de riegos mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho.

Las agrupaciones de propietarios regantes que se constituyan podrán hacerse cargo de las referidas explotaciones en cualquier momento, previo el abono al Instituto de la parte del coste de las obras pendientes de amortización.

Previo comprobación por el Instituto dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos al Instituto de las obras de interés común indicados en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, que es la cabida máxima asignada a la explotación de tipo medio en la zona, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y de las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1159/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Araya (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Araya (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Araya (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de la Entidad Local Menor de Araya, del Ayuntamiento de Asparrena, delimitada de la siguiente forma: Norte, monte público número trescientos once; Este, monte público número seiscientos treinta y dos y término concejil de Albéniz; Sur, término concejil de Amézaga y término municipal de Zalduendo; Oeste, término municipal de Zalduendo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1160/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Eguino (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Eguino (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias

y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Eguino (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de la Entidad Local Menor de Eguino del Ayuntamiento de Asparrena, delimitada de la siguiente forma: Norte, monte público número trescientos cinco; Este, término municipal de Ciordia, de la provincia de Navarra; Sur, monte público número trescientos nueve y término concejil de Andoin, y Oeste, término concejil de Ilárduya. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1161/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Movilla (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Movilla (Burgos) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona forma parte de la comarca de Ordenación Rural de La Bureba.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Movilla (Burgos), cuyo perímetro será en principio el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Llano de Bureba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-